



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Fernando Enrique Manchola.
Demandados:	Luis Carlos Salgado Firavitoba.
Radicación	253864003001 2021 00023 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se reconoce personería a JOHN JAIRO OVALLE FONSECA, identificado con C.C. 1.077.920.713 y T.P. 314.708 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como mandatario judicial del actor, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c3d4610de8cf7899640b924bcf324924f7695f588d097fa835818224f5cbb7

Documento generado en 18/01/2021 04:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Luz Virginia Casas Sastre
Demandado:	Ricardo Castillo Arias.
Radicación	253864003001 2021 00025 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

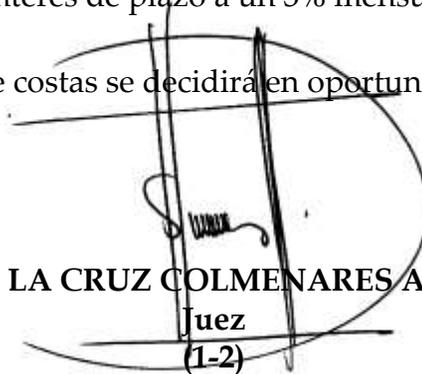
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE** y a cargo de **RICARDO CASTILLO ARIAS (CC. 3.197.323)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. El capital respaldado mediante la letra de cambio creada el día veintiuno (21) de junio de 2019, para ser pagada el día veintiuno (21) de diciembre de 2019, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000,00).
2. Por los intereses de **plazo** desde el día veintiuno (21) de julio de 2019, hasta el veintiuno (21) de diciembre de 2019, fecha de vencimiento de la letra de cambio, y los **moratorios** desde la exigibilidad del instrumento y hasta la fecha de pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria.
3. No se concede el interés de plazo a un 3% mensual, por ilegal.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc070164ab58ac6e6618e2a47420d311441443c6e6589715edd49484bd8ca324

Documento generado en 18/01/2021 04:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Marta Hernández López y otros.
Demandados:	Custodio Hernández Hernández y otra.
Radicación	253864003001 2021 00026 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).
2. El valúo aportado debe cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución 620 de 2008, definiendo el método empleado para la experticia, así como aportando las evidencias de cada una de las etapas para su respectiva elaboración (artículo 6 al 9), ya que el aportado no acredita cada uno de estos elementos (fl. 17).
- 3.

Se reconoce personería a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, identificado con C.C. 76.305.156 Y T.P. 160.628 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto en representación de los intereses de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c395e3f6faf7a454f30f774399183a72ed22a05d26e9adca2c82c5c5843dc623

Documento generado en 18/01/2021 04:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Financiera JURISCOOP S.A.
Demandada:	Diana Esperanza Agudelo Rojas.
Radicación	253864003001 2021 00030 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

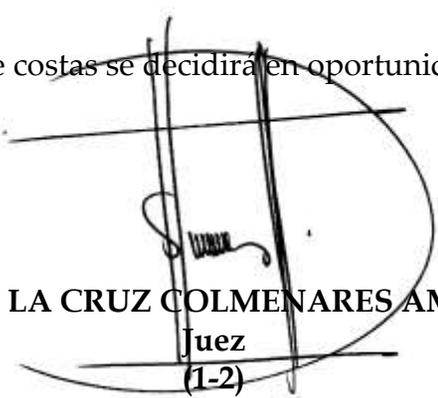
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y a cargo de **DIANA ESPERANZA AGUDELO ROJAS (CC. 52.227.585)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital respaldado mediante pagaré No. 424702162347124, creado el día once (11) de octubre de 2020, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.405.798,00).
2. Por los intereses corrientes y moratorios, causados sobre el capital indicado en el punto 1.1, de la siguiente forma:
 - 2.1. **Intereses de plazo**, por la suma de TREINTA MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.319).
 - 2.2. **Intereses de mora**, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago, a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0428dc6e64a258e0a60893b5690916bad33a4c8d7f574a6e4ab8f36b9e3a6c28

Documento generado en 18/01/2021 04:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Jaime Salinas Vargas.
Demandados:	José Alfonso Sierra Caro.
Radicación	253864003001 2021 00032 00
Decisión	Admite demanda.

Por reunir los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de mínima cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **JAIME SALINAS VARGAS** (CC. 11.235.096), vecino de este municipio, en contra de **JOSÉ ALFONSO SIERRA CARO** (CC. 77.437), y/o personas indeterminadas, demanda que pretende la declaratoria respecto del predio rural, identificado como “Lote”, con cabida superficiaria de Cinco hectáreas nueve mil doscientos cincuenta metros cuadrados (5 Has 9.250 Mt²), el cual fue parte del predio denominado “El Caney”, ubicado en la vereda Las Margaritas – Alto El Frisol, inspección de San Javier, municipio de La Mesa, Cundinamarca. Matrícula inmobiliaria No. **166-58455** de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 00-01-0000-0003-0280-000, alinderado en la escritura pública No. 3227 del 31 de diciembre de 1997, de la Notaría Única de La Mesa Cund.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

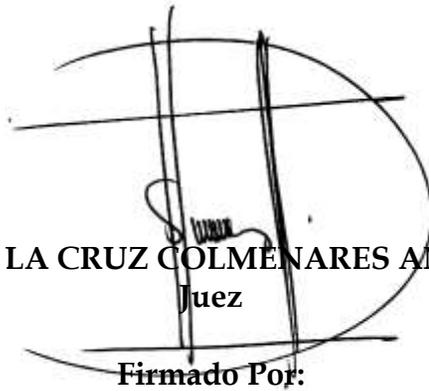
TERCERO: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio del demandados en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de **JOSÉ ALFONSO SIERRA CARO** (CC. 77.437) y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o Espectador), en día domingo, y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-58455, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado YEISON FERNEY VELA RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 1.072.422.231, y TP. 235.384, abogado, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3deb7b11c6856e28db41b3e3dd154d95e48b1a7f296664a7e35fc84b8c4b2c7c

Documento generado en 18/01/2021 04:55:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Servicios Especializados Multimedia S.A.S.
Demandadas:	Conjunto Multifamiliar Hato Grande P.H.
Radicación	253864003001 2021 00033 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La factura No 805, de fecha 15 de enero de 2020 (fl. 9), no contiene nombre, o identificación o la firma del encargado de recibirla; así mismo, ninguna de las facturas cuenta con la fecha de recibo, requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 2 del código de comercio. Sírvase aclarar.
3. La pretensión primera establece la existencia de un saldo por pagar de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$695.034) con respecto a la factura No. 753, pero simultáneamente solicita el pago del valor total del instrumento. Respecto al valor pretendido, así como del cumplimiento del numeral 3, del precitado artículo 774, C. Co. Sírvase aclarar.

Reconócese personería a EDWIN FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 80.231.454 y T.P. 303.739 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como mandatario judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e52ce1b11aa9342f1074d73e98297b3b196ebcf9524e44d88061cbabcbd4005

Documento generado en 18/01/2021 04:55:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Centro Comercial Parque Central.
Demandados:	Jesús Aníbal Gómez Ramírez.
Radicación	253864003001 2021 00034 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).

Reconócese personería a CARLOS ANTONIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.830.196 y T.P. 181.874 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del Conjunto demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acffed3dae48d0746d2489989176092854e19cc3091d660cefcdf16063ce95

Documento generado en 18/01/2021 04:55:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itaú Corpbanca
Demandado	Lastenia Del Socorro Rivera de Moncayo
Radicación	253864003001 2019- 00003- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LASTENIA DEL SOCORRO RIVERA DE MONCAYO, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega a la demandada, con la constancia de su cancelación.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85f6d729dc0e2275c2f0489ca783273f5cc8729c14069986b24a2646b76e27d

Documento generado en 18/01/2021 04:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia
Demandado	Andrea del Pilar Tovar Caballero y Marina Caballero
Radicación	253864003001 2020- 00045- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución con título hipotecario promovida con apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA DEL PILAR TOVAR CABALLERO y MARINA CABALLERO, por pago total de la obligación por parte de las ejecutadas.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega a las demandadas.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e239bf29be53d9d23a7ba86f154366528889bad9e7de9b144859900261
5f7227**

Documento generado en 18/01/2021 04:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

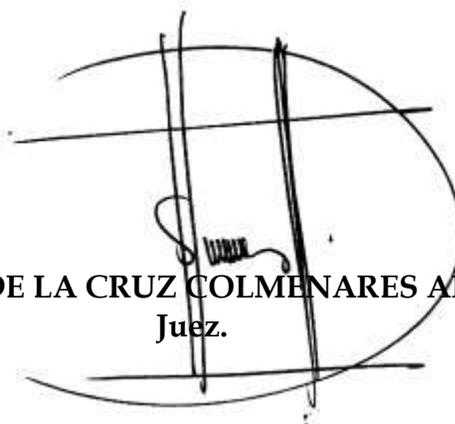
La Mesa, Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Fredy Eduardo Terranova Quevedo
Radicación	253864003001 2018- 00034- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL BANCO DE BOGOTA contra FREDY EDUARDO TERRANOVA QUEVEDO, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1078911ad7d2786d7537bf286dae5cd3bd070283e1959d93da7c3e83e
caced8d**

Documento generado en 18/01/2021 04:55:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Humberto Rincón Vaca
Demandado	Cornelio Humberto Segura Barragán
Radicación	253864003001 2019- 00446- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por HUMBERTO RINCÓN VACA contra CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3248bb4f6964c756a74c64e142b90fcea1663f9d1a8cf534951318b444a
8a504**

Documento generado en 18/01/2021 04:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Compartir S.A.
Demandado	Henry Francisco Cortes Uribe y otra
Radicación	253864003001 2019 - 00453- 00

En atención a la certificación allegada, emitida por la Empresa de correos Enviamos Comunicaciones S.A.S, en la que se indica que no existe el número de acuerdo con la dirección suministrada, y a la manifestación realizada por el apoderado de la entidad demandante de ignorar otro lugar de domicilio, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento del señor HENRY FRANCISCO CORTES URIBE; a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto 108 del mismo ordenamiento, se ordena que la publicación se realice en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o Espectador), en día domingo.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Código de verificación: 889faa5e2c6bdc839d70ead863ba3c5cd08851b579d356ebd7120ecd31a6094c
Documento generado en 18/01/2021 04:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jairo Alfonso Loaiza Castaño
Radicación	253864003001 2019- 00474- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A contra JAIRO ALFONSO LOAIZA CASTAÑO, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega al demandado.
- 4) De los dineros consignados producto del embargo, hágase entrega al demandado y/o a su apoderado. Ofíciase.
- 5) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

19267323575ff9c787aa23cddb87e7b045637e13e99ff1d8c11204788a679056

Documento generado en 18/01/2021 04:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante	Francisco José Ocampo Ospina
Demandado	Manuel Nova
Radicación	253864003001 2019 - 00527- 00

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del C G. del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1- Aceptar la cesión que el señor FRANCISCO JOSÉ OCAMPO OSPINA hace a ALEJANDRA SALOM BELTRAN y CESAR BENAVIDES MELO, del crédito perseguido en el presente asunto.

2.- En consecuencia, los cesionarios podrán actuar como litisconsortes del demandante y aún sustituirlo en su totalidad, siempre que su contraparte lo acepte expresamente.

No se dispone la notificación de la cesión al demandado MANUEL NOVA, por cuanto en el mismo documento la está aceptando.

Ejecutoriado este proveído, se resolverá sobre la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304128ae8badf4724d44688603794672781ba280bdea1ef9ab8d1a663c9420bc**
Documento generado en 18/01/2021 04:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Palmas de Ira- ka 1 P:H
Demandado	Manuel Nova
Radicación	253864003001 2020- 00040- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por EL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 P.H contra MANUEL NOVA, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6891c37c93745f4ebcefa993a324e1348d3737b66f124c7b1a714dbe3ed31
cc4**

Documento generado en 18/01/2021 04:55:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

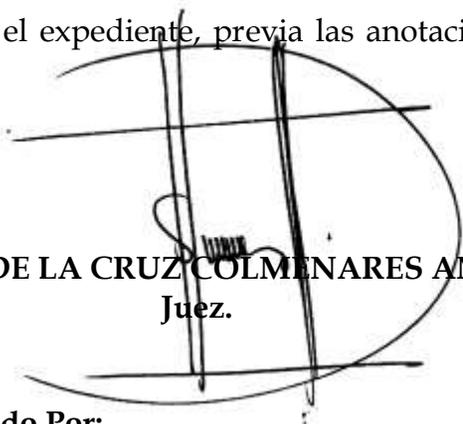
La Mesa, Cundinamarca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Jiménez
Demandado	Luis Guillermo Rodríguez Pardo
Radicación	253864003001 2020- 00045- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución promovida con apoderado judicial por FABIO JIMENEZ contra LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ PARDO, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y de ellos hágasele entrega al demandado.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f096f1fe5f15780315447bb35afe198d326ebef215667d6b331a8b7c47189c79
Documento generado en 18/01/2021 04:55:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Francisco José Ocampo Ospina
Demandado	Manuel Nova
Radicación	253864003001 2020 - 0054- 00

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del C G. del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1- Aceptar la cesión que el señor FRANCISCO JOSÉ OCAMPO OSPINA hace a ALEJANDRA SALOM BELTRAN y CESAR BENAVIDES MELO, del crédito perseguido en el presente asunto.

2.- En consecuencia, los cesionarios podrán actuar como litisconsortes del demandante y aún sustituirlo en su totalidad, siempre que su contraparte lo acepte expresamente.

No se dispone la notificación de la cesión al demandado MANUEL NOVA, por cuanto en el mismo documento la está aceptando.

Ejecutoriado este proveído, se resolverá sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02651e8b71d3d187f88206dd75aa9f42321205ddb191f5c6c3f7448fa62b7bba

Documento generado en 18/01/2021 04:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco José Ocampo Ospina
Demandado	Manuel Nova
Radicación	253864003001 2020 - 00210- 00

De conformidad con los documentos que se acompañan y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del C G. del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1- Aceptar la cesión que el señor FRANCISCO JOSÉ OCAMPO OSPINA hace a ALEJANDRA SALOM BELTRAN y CESAR BENAVIDES MELO, del crédito perseguido en el presente asunto.

2.- En consecuencia, los cesionarios podrán actuar como litisconsortes del demandante y aún sustituirlo en su totalidad, siempre que su contraparte lo acepte expresamente.

No se dispone la notificación de la cesión al demandado MANUEL NOVA, por cuanto en el mismo documento la está aceptando.

Ejecutoriado este proveído vuelva al despacho para resolver sobre la terminación del proceso, advirtiéndoles a los cesionarios que para este fin, no les está permitido actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de menor cuantía, lo cual debe hacerse a través de mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6193ccef33016f971e58f5f933a69a7156358367d22355d14d1a3fd3f5ac44d1

Documento generado en 18/01/2021 04:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	María del Carmen López de Reyes
Demandado	José Vicente López Mendoza
Radicación	253864003001 2019 - 00161 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c04b67bde04f9510c9d374df187faff70d6ea0a5b60f4ba6b543853eee072**
Documento generado en 18/01/2021 04:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causante	César Augusto Chávez Garay
Radicación	25386400300120190008900

De la aclaración al trabajo de partición, dese traslado a los interesados por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb352d0a362560a8e33796553f33eb1474b5d0ff65051ad70c90e8ab04d42f6

Documento generado en 18/01/2021 04:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Centro Comercial Parque Central.
Demandados:	José Niño Sierra.
Radicación	253864003001 2021 00036 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se allegó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).

Reconócese a CARLOS ANTONIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.830.196 y T.P. 181.874 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7547eaf0aab8554cad52037d4111fdfe8773aac3968e6e5786ef4eac87d812

Documento generado en 19/01/2021 12:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Selene Flórez Gutiérrez.
Demandada:	Mónica Correa.
Radicación	253864003001 2021 00038 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Reconócese a MAURICIO CORTES FALLA, identificado con C.C. 11.227.936 y T.P. 169.594 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34338b2ec31d18751c7a7355d9475cd3f405121a9a59bfba46f9016aece1f42

Documento generado en 19/01/2021 12:42:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Guillermo Salinas Silva y otro.
Demandado:	José Gustavo Torres Muñoz.
Radicación	253864003001 2020 00200 00
Decisión	Procede Venta - Ordena Secuestro.

Habiendo transcurrido el término del traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, término dentro del cual, el apoderado de la demandante presentó los reparos; en aplicación del artículo 407 del CGP, procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por GUILLERMO SALINAS SILVA (CC. 79) y RAFAEL EDUARDO SEGURA RODRÍGUEZ (C.C. 2.929.362), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "LOTE 5", ubicado en la inspección de San Joaquín de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2018-000 y matrícula inmobiliaria 166-95334, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero JOSÉ GUSTAVO TORRES MUÑOZ (CC. 79.064.016).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 04 de septiembre de 2020, y fue admitida mediante auto del 15 del mismo mes y año. En el auto admisorio se ordenó la inscripción en el folio de matrícula correspondiente y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 20 de octubre de 2020 (Anexo 10) la oficina de Planeación Municipal rindió el informe solicitado, manifestando la improcedencia de la subdivisión, en virtud de la aplicación de las normas de ordenamiento territorial (PBOT, acuerdo 005 del 2000), especialmente en lo que corresponde a las áreas mínimas de la UAF, la zona de ubicación del predio y el uso del suelo, teniendo especial consideración de ser un predio con impacto ambiental, por el paso de la quebrada "La Carbonera", misma que se identifica como lindero SUR en el plano aportado en el trabajo de partición (fl. 90, anexo 01).

El día 23 de octubre de 2020 el demandado presentó escrito en el que manifestó estar enterado del proceso y no tener interés en oponerse a las pretensiones de la demanda (Anexo 07). Así mismo, el día 15 de octubre de 2020, se allegó la certificación de la ORIP del registro de la demanda (Anexo 08).

Mediante auto del 29 de octubre de 2020 (Anexo 09) se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente. Igualmente, considerando que se había recibido la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 (Anexo 12), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

Dentro del término otorgado, el apoderado de los demandantes presentó los reparos respecto del concepto de planeación municipal en escrito del 30 de noviembre de 2020 (Anexo 13), en el que argumentó que el predio tiene un uso del suelo destinado a la vivienda de los propietarios, configurando la excepción establecida en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En el mismo escrito manifestó que el inmueble tiene un uso distinto al de la explotación agrícola y refirió adicionalmente, que según el PBOT, el bien estaba ubicado en “ZONA DE USO AGROPECUARIO INTENSIVO O MECANIZADO”, razón por la cual procede como uso compatible el de la vivienda del propietario.

En el aludido informe, rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca, se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 32 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, *no podría subdividir por debajo de lo determinado en el PBOT (...) es decir que la división material NO ES VIABLE*, en virtud de las normas de uso del suelo, de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar y de las medidas de mejoramiento ambiental y social del sector. En dicho informe se hizo especial énfasis en la afectación del predio por la ronda protectora de la quebrada “La Carbonera”, en virtud del decreto 1076 de 2015, en la que se define como la faja paralela a la línea de cauce, de hasta treinta metros (30 Mt.) de ancho.

Se resalta igualmente de la experticia presentada, que según el plano aportado existe una zona de protección de la quebrada que sirve de lindero sur, área que debió ser considerada en la cuantificación de área disponible para identificar el cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial, pero esto fue omitido.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en

la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de esta.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado del predio rural denominado "LOTE 5", ubicado en la inspección de San Joaquín de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2018-000 y matrícula inmobiliaria 166-95334, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual, según la escritura 2381 (21 de octubre de 2016), de compraventa de derecho de cuota (fl. 44, anexo 01), así como la escritura No. 676 (05 de abril 2019) de compraventa de derecho de cuota, tiene una cabida superficial total de NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE metros cuadrados (9.089,00 Mt²), cuyos linderos se identifican en las referidas Escrituras.

Verificados los anteriores datos, y analizada la experticia obrante a folios 40 al 51, se observa que dicho trabajo no hizo mención alguna de los aspectos jurídicos, ni en las consideraciones normativas, que en ningún momento se observaron como criterio en la experticia aportada como criterio auxiliar para determinar el uso predominante del suelo en cada uno de los lotes propuestos, ni para determinar las condiciones especiales de área disponible respecto a la zona de ronda hídrica.

Adicionalmente, en la experticia se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición obrante a folios 77 a 88. En dicho anexo no se hizo referencia alguna respecto del PBOT; sin embargo, en el escrito de traslado del concepto emitido por Planeación Municipal, se afirmó que dicha norma estaba supeditado al Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 1469 de 2010, Finalmente, el apoderado refirió la procedencia de las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Vistos los anteriores argumentos, se hace necesario valorar el marco jurídico propuesto, empezando por las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

"a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)"

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que la escritura de compraventa de derechos de cuota no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d). Igualmente, tal como se refirió por parte de la oficina de planeación, el uso del suelo para la zona en la que se ubica el predio objeto de la presente acción ***tiene como uso prohibido***, el loteo con fines de construcción de vivienda.

Para consolidar esta conclusión de la imposibilidad de división por vía de excepción, basta con revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la que al analizar la Ley 160 de 1994, se determinó lo siguiente:

“El contenido de la Ley 160 de 1994 está orientado a dinamizar el mercado de tierras, (...).

*En la ley 160 de 1994 **también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva**, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”*

(...)

4. Las unidades agrícolas familiares y la función social de la propiedad rural. Razonabilidad de las excepciones a su fraccionamiento

La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

(...)

También se faculta al Incora [hoy Agencia Nacional de Tierras] para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley.

¹ Sentencia, C-006 de 2002
DCF

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Esta Corporación ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, esta Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.”

Es así como las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994 no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, que se emplea como alternativa de pseudo-interpretación legal para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, convirtiendo tierras rurales en viviendas campestres, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural.

Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que *los trabajadores agrarios* no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, *aledaños a su zona de trabajo*, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Del mismo modo, el Decreto 1077 de 2015, en el numeral 1, del artículo 2.2.6.1.1.16, expresa:

“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”.

Como se observa, existe una directa relación de la autorización de la división pretendida con la UAF o en su defecto con las excepciones de la Ley 160 de 1994. Esta interpretación es incluso concordante con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 1469 de 2010, que dispone:

“En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”

Estas normas indican claramente que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el presente asunto *no se observa* que la norma vigente de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca esté derogada o excluida del ordenamiento jurídico, así como tampoco se observa que la misma vulnere derechos fundamentales o que en el presente asunto exista una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad, elementos que debieron ser el fundamento del traslado del informe y no otros.

Nótese como, según el PBOT, la zona de ubicación del predio no tiene el uso de AGROPECUARIO INTENSIVO O MECANIZADO como lo pretende mostrar el apoderado de la demandante, y por ende, la división no sería procedente. Este aspecto específico del uso del suelo es donde orbita principalmente el reparo del apoderado del demandante respecto al informe de planeación municipal, el cual no se ha desvirtuado.

Como se puede identificar, si bien es cierto que la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, así como en lo previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, según los cuales el proceso divisorio no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, se aprecia que la división material no es posible en virtud de las condiciones técnicas y jurídicas expuestas, ya que de la partición propuesta ninguno de las áreas cuenta con la dimensión mínima establecida por el PBOT.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandado en relación con el inmueble cuya división se deprecia; sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y en consecuencia se negará la DIVISIÓN MATERIAL, conforme lo predica el artículo 401 del CGP, por lo que el despacho **se aparta de las conclusiones del dictamen pericial**, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto a la omisión del cumplimiento del área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que su vigencia es de 1 año, el aportado con el escrito de la demanda NO será tomada en cuenta para los efectos respectivos, razón por la cual, se ordenará presentar una experticia actualizada.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, planteada por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien objeto de la presente acción.

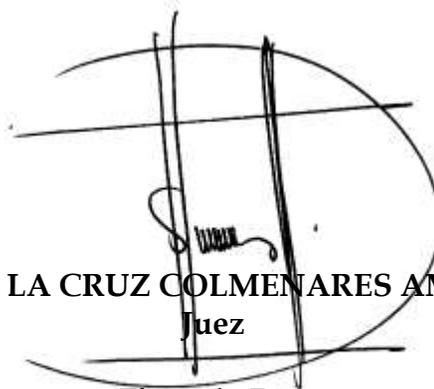
SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del predio rural denominado “LOTE 5”, ubicado en la inspección de San Joaquín de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2018-000 y matrícula inmobiliaria 166-95334, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de este municipio, con amplias facultades. Líbresele despacho con los insertos necesarios.

Como Secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy Rodríguez, a quien se le comunicará el nombramiento por el comisionado y se le dará la respectiva posesión.

TERCERO: ORDENAR la actualización del avalúo, acorde a la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, por parte del extremo demandante, el cual deberá ser aportado en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR' and 'Juez' below it. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp's border.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7a8696de3af290c6175a2b3a174ce9eea2e4a290df14a42e72b9f4a1b3fa6c

Documento generado en 18/01/2021 06:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre Loma de Palma P.H.
Demandado:	Alejandro Agudelo Parra.
Radicación	253864003001 2020 00286 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio CAMPESTRE LOMA DE PALMA P.H** y a cargo de **ALEJANDRO AGUDELO PARRA (CC. 19.493.143)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de administración correspondientes a la Parcela No. 53, desde el mes de noviembre de 2018 al mes de octubre de 2020:

Por las siguientes sumas de dinero:

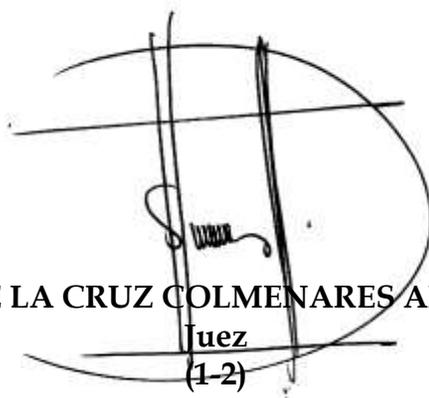
DÍA	MES	AÑO	VALOR
30	noviembre	2018	\$ 673.000
31	diciembre	2018	\$ 673.000
31	enero	2019	\$ 673.000
28	febrero	2019	\$ 673.000
31	marzo	2019	\$ 673.000
30	abril	2019	\$ 673.000
31	mayo	2019	\$ 673.000
30	junio	2019	\$ 673.000
31	julio	2019	\$ 673.000
31	agosto	2019	\$ 673.000
30	septiembre	2019	\$ 673.000
31	octubre	2019	\$ 673.000
30	noviembre	2019	\$ 673.000
31	diciembre	2019	\$ 673.000
31	enero	2020	\$ 673.000
29	febrero	2020	\$ 673.000

31	marzo	2020	\$ 673.000
30	abril	2020	\$ 673.000
31	mayo	2020	\$ 673.000
30	junio	2020	\$ 673.000
31	julio	2020	\$ 673.000
31	agosto	2020	\$ 673.000
30	septiembre	2020	\$ 673.000
31	octubre	2020	\$ 673.000

2. Por los intereses moratorios, causados sobre el capital indicado en el punto 1.1, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482aef86e52f509c181acc91f7392e7f2d05a03fd24008df85731e47c19daedc

Documento generado en 18/01/2021 06:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Campestre Piedemonte P.H.
Demandado:	Yessid Castellanos
Radicación	253864003001 2020 00288 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

Visto el anterior informe secretarial y verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante, se tiene que la demanda fue subsanada en tiempo y de forma completa. Analizados los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

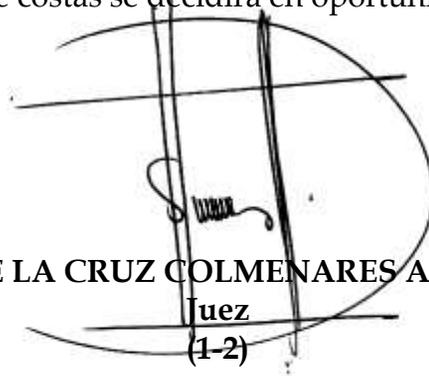
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO CAMPESTRE PIEDEMONTE P.H. (NIT. 900.497.323-1)** y a cargo del demandado **YESSID CASTELLANOS (CC. 80.414.791)**, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de expensas ordinarias del Lote No. 8, que hace parte del conjunto demandante y propiedad del demandado, para el periodo de tiempo comprendido desde los meses de Diciembre de 2018, Enero a Diciembre de 2019 y Enero a Octubre de 2020, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.917.119,00).
2. Por concepto de intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2020, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.977.745,00).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7aa90e306a991082341aaa296e59ae6bfa7caed4cc603b4561d472749ea773e

Documento generado en 18/01/2021 06:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Gonzalo Emilio Tavera España
Demandados:	José Luis Rosario y otra.
Radicación	253864003001 2020 00298 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda se tiene que se aportan documentos que acreditan la existencia de un contrato de arrendamiento verbal, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GONZALO EMILIO TAVERA ESPAÑA** y a cargo de **JOSÉ LUIS ROSARIO (CC. 1.072.006.198)** y **MARÍA ANGÉLICA MURCIA (1.006.127.903)**, mayores y vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el canon de arrendamiento vencido e insoluto, de la vivienda ubicada en la Carrera 24 No. 5-19:

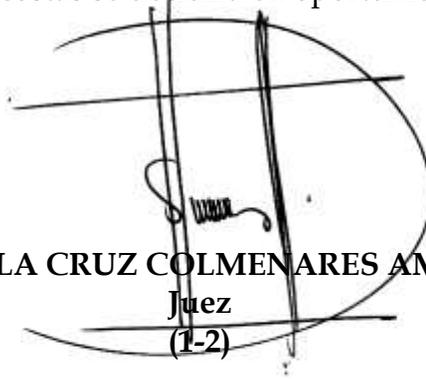
Por las siguientes sumas de dinero:

DÍA	MES	AÑO	VALOR
30	abril	2020	\$ 700.000
31	mayo	2020	\$ 700.000
30	junio	2020	\$ 700.000
31	julio	2020	\$ 300.000
31	agosto	2020	\$ 700.000
30	septiembre	2020	\$ 300.000
31	octubre	2020	\$ 300.000
30	noviembre	2020	\$ 700.000
			\$ 4.400.000

2. Por los intereses causados sobre el capital indicado en el punto 1.1, a la tasa legal del 6% anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, liquidados a partir de la exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd23ff883e73596812cdfd98af6cd48d3099a0ed4a197533e1b1433479437ce0

Documento generado en 18/01/2021 06:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Carlos Julio Segura Velásquez y otros.
Demandada:	Escolástica Silva de Velásquez.
Radicación	253864003001 2021 00019 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se reconocer personería a LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, identificado con C.C. 11.378.584 Y T.P. 158.614 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b05924c2ea39ad090f242ab0497f64c80ed48d7714d5f0321895083ee6d42e

Documento generado en 18/01/2021 04:55:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Carmen Elvira Puentes Martínez.
Demandada:	Orlando Puentes Martínez.
Radicación	253864003001 2021 00020 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado (fl. 33 y 34, archivo pruebas), está dirigido al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad. Adecúe el poder para que se dirija a este despacho.

Se reconoce personería a PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA, identificada con C.C. 52.582.006 Y T.P. 83.542 del CSJ, abogada, para actuar en el presente asunto en representación de los intereses de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe03c890c821f8076ea76095e112f6af2cdc531e37b544804399670d01e3b9ed

Documento generado en 18/01/2021 04:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

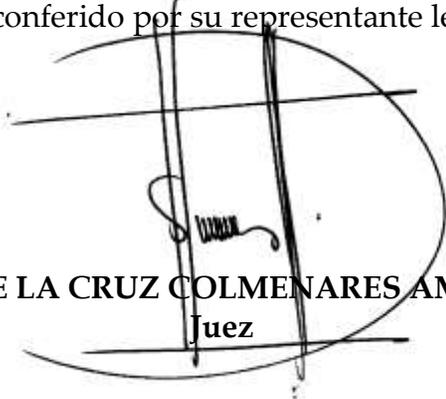
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Condominio Campestre La Traviata P.H.
Demandadas:	Gloria Cecilia Cortes López.
Radicación	253864003001 2021 00021 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Considerando que la certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante contiene obligaciones insolutas no consecutivas, se requiere en ella de una descripción detallada de cada una con especificación de los intereses y los abonos en caso de que se haya hecho de forma parcial; de igual forma con las cuotas extraordinarias y multas. Es necesario, por tanto, la discriminación de la deuda de forma secuencial en relación con las fechas y los sucesos de su desarrollo, las cuales deberán guardar estricta relación con el estado de cuenta contable, a fin de constituir una obligación clara y expresa.

Reconócese personería a LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, identificada con C.C. 53.010.987 y T.P. 203.185 del CSJ, abogada, para actuar en el presente asunto como mandataria judicial del Conjunto ejecutante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6b232aa50da22fc6c932dd1c2a28647a438cfbdeeea250eb73df7668f39c35

Documento generado en 18/01/2021 04:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>